219/2023

Esquel, 06 de noviembre de 2023.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación intentado mediante pieza digital ID 1254859 por el Dr. B. F. S., apoderado de los actores: A. R. G. y R. D, L. L. SA., contra la resolución dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut el 2/10/23, concedido el 12/10/23;----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- Mediante el decisorio impugnado el Juez de grado rechazó *in limine* la medida autosatisfactiva solicitada por el recurrente.----------

------Para decidir como lo hizo, tuvo en cuenta, que se trata de una acción urgente y excepcional limitada a lograr un despacho favorable sin necesidad de iniciar una ulterior acción principal; que para su concesión debe existir una fuerte probabilidad del derecho y no existir otra vía más idónea para su reconocimiento.----------

-----La Sra. Jueza de grado encontró dos objeciones para su procedencia: falta de urgencia y falta de autonomía pues la propia parte indicó que "...después iniciará las acciones judiciales pertinentes...una servidumbre de paso si corresponde...".----------

-----Contra lo decidido apelaron los actores.----------

----2.- Más allá de que, en general, el escrito recursivo no resulta ser una crítica concreta y razonada del recurrente sino sólo una disconformidad con lo resuelto, tampoco el apelante logra conmover, con sus agravios, los sólidos argumentos que la jueza diera para rechazar la medida autosatisfactiva promovida.----------

----Es que, lo urgente es lo inmediato y en el derecho significa lisa y llanamente que ante la vulneración de un derecho sustancial es necesario para su tutela efectiva su restablecimiento oportuno.----------

----En autos, la jueza al resolver tuvo en cuenta la fecha en que ocurrió el hecho, abril/22 y la de la presentación de la acción: septiembre/23. Es decir, pasó entre el hecho y el pedido de la medida autosatisfactiva más de un año por lo que el transcurso del tiempo resultó demostrativo de la falta de interés y por ende, de la ausencia de urgencia.----------

----Es que si para el accionante no fue necesario acudir al órgano jurisdiccional inmediatamente de producido el hecho generador del daño no puede pretender que así lo vea el órgano jurisdiccional a través de un proceso excepcionalísimo, autónomo que se agotaría con su despacho favorable y, generalmente, sin intervención de la contraparte. En definitiva, la urgencia que alegó no se condice con el extenso período transcurrido desde el hecho hasta la presentación de la medida autosatisfactiva.----------

---Quien pretende una media autosatisfactiva debe acreditar, una fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial, un firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable y una urgencia extrema (conf. Peyrano "Procedimiento Civil y Comercial" Ed. Juris, Santa Fé, 2002, T1 pag. 351). Estos presupuestos de concesión, siguiendo también el criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones de Trelew, son agravados y de interpretación restrictiva, a los fines de no violentar la bilateralidad y el contradictorio (CAT SIC 077/16, SIC 33/12, entre otras).----------

-----Cuando se pretende, como en el caso, el dictado de una sentencia anticipatoria en el marco de un proceso urgente, se requiere la acreditación de la denominada *"urgencia pura"* , que se configura cuando existe una muy fuerte probabilidad de que el justiciable sufra un daño irreparable si no obtiene una respuesta jurisdiccional inmediata.----------

-----Máxime aún cuando los solicitantes tienen que exhibir y acreditar un alto grado de probabilidad de la existencia del derecho alegado y acercar los elementos probatorios que produzcan convicción de la cuasicerteza de la existencia del derecho invocado, extremo éste no ocurrido en autos.----------

-----Por otra parte, la accionante eligió transitar su reclamo a través de la via de la medida autosatisfactiva, lo que le imponía acreditar, a más de la urgencia antes referida, la imposibilidad de que el reclamo pueda efectuarse por las restantes vías que las normas de procedimiento le conceden.----------

-----De este modo, la parte no logró acreditar de manera concluyente los presupuestos de la acción autosatisfactiva, por lo que corresponde, confirmar la Sentencia interlocutoria apelada.----------

-----3.- Sin costas de Alzada por no mediar contradictorio (conf. art. 69, segundo párrafo y 70 del CPCyC.).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------**R E S U E L V E:**----------

-----1º) CONFIRMAR el decreto judicial de fecha 9 de agosto de 2023, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada (art. 69 CPCC).----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria